



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2013-02161 NI- 12475
CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS T.D.2432
HOMICIDIO AGRAVADO
REDENCIÓN DE PENA (2), PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS
EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Ley 906 de 2004
152

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

HECHOS

“El día 13 de julio de 2013, aproximadamente a las 9:00 de la noche, el señor CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS en medio de una pelea con su esposa YEIMY ESMERALDA SERNA ARBOLEDA, la hiere con un cuchillo en la altura del cuello ocasionándole la muerte”.

ANTECEDENTES

El Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 18 de noviembre de 2013, condenó al señor **CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS** a la pena principal de **205 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: “La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
	No.	PERÍODO	TRA	EST.		
	18108138	01/01/2021 a 31/03/2021	----	366	Ejemplar 8173245	Sobresaliente
	18216714	01/04/2021 a 30/06/2021	----	354	Ejemplar 8308029	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	720		

ESTUDIO = 720 horas/6/2= 60 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **60 días, esto es, 2 meses** por concepto de **ESTUDIO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
2 JUNIO 2017	142,5 DIAS
15 JUNIO 2018	6 DIAS
16 NOVIEMBRE 2018	20 DIAS
15 ABRIL 2019	61,5 DIAS
30 OCTUBRE 2020	49,75 DIAS
4 AGOSTO 2021	59,5 DIAS
ACTUAL(01/03/2022)	60 DIAS
TOTAL	399,25 DIAS = 13 meses y 9,25 días

Radicación:	2013-02161 NI- 12475
Sentenciado:	CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS T.D.2432
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA (2), PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

DE LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión. De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

Atendiendo la fecha de los hechos, no se aplicará en el presente caso la modificación hecha al artículo 68 A de Código Penal, por parte de la novedosa ley 1709 de 2014.

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionado y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, dichos requisitos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS** así:

En cuanto al primer requisito, encuentra el Despacho que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC de fecha 17 de julio de 2020 en el que clasifican al aspirante en la fase de MEDIANA SEGURIDAD.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 14 de julio de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 105 meses y 3 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 13 meses y 9,25 días por estudio y trabajo, para un total de pena cumplida de 118 meses 12,25 días. Conforme a lo anterior, siendo la pena impuesta de 205 meses la 1/3 parte corresponde a 68 meses, 15 días, por lo que SE CONFIGURA para este momento el requisito objetivo para conceder el beneficio administrativo solicitado.

En cuanto al requisito de no tener requerimientos judiciales encontramos que de conformidad a la constancia expedida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, **CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS** no es requerido por ninguna autoridad judicial.

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2013-02161 NI- 12475
CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS T.D.2432
HOMICIDIO AGRAVADO
REDENCIÓN DE PENA (2), PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

De conformidad con el certificado de fecha 14 de febrero de 2022, suscrito por el director del EP Heliconias de Florencia, tenemos que el sentenciado **CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS** no registra fuga ni tentativa de la misma.

El requisito del numeral 5 no aplica para este asunto porque **CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS** no fue juzgado por la Justicia Especializada.

Este requisito se encuentra satisfecho, pues obra constancia que se le han efectuado varias redenciones durante el tiempo que ha permanecido en el penal, por concepto de estudio y trabajo en un equivalente a 13 meses, 9,25 días. Conforme al certificado emitido por el consejo de disciplina, el condenado no ha tenido buena conducta en todo su internamiento.

Ahora bien, visto lo precedente, sería el caso de no dar por cumplido el estudiado requisito, sin embargo, atendiendo lo manifestado jurisprudencialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en lo relacionado con la práctica de una evaluación integral, teniendo en cuenta el fin resocializador, al señalar:

“En las providencias cuestionadas de marzo 28¹ y mayo 2 de 2016², confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.³ⁿ

De ahí, que este despacho al verificar todo el tiempo de reclusión pudo prestar atención a que el señor Gómez Sánchez, como se refirió en precedencia, registra una sanción disciplinaria datada al año 2019, para el mes de noviembre, anterior a ello, siempre fue valorada su conducta entre buena y ejemplar, igual suerte corre el periodo transcurrido posterior a la misma, ya que la calificación de comportamiento no ha sido inferior a buena o ejemplar, demostrándose con ello, que pese a que incurrió en una actuación no adecuada dentro del penal, corrigió tal actuar, corolario resulta importante expresar que el proceso resocializador ha sido intrínseco a la personalidad del sentenciado, permitiéndole corregir conductas prohibidas interiorizando el deseo de superación.

Sumado a lo anterior tenemos que por virtud de lo dispuesto en el Decreto 232 de 1998, en tratándose de delitos cuyas penas privativas de la libertad superan los diez (10) años de prisión como en este caso debido a que **CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS** fue sentenciado a purgar 205 meses de prisión, deberán tener en cuenta los Directores de los Establecimientos Carcelarios para elevar la propuesta de permiso administrativo ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, además de los requisitos antes mencionados, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS** así:

1. Frente al requisito que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional tenemos que según los certificados de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL no figura vinculado en calidad de sindicado a ningún otro proceso penal.
2. Tampoco se evidencia en los certificados de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCION DE

¹. Fls. 21-25 Cuaderno 1.
². Fls. 18-20 Ibidem.
³ Sala de Decisión de Tutelas No. 3, STP864-2017, Radicación No. 89.755. 24 de enero de 2017. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Radicación:	2013-02161 NI- 12475
Sentenciado:	CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS T.D.2432
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA (2), PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, que existan informes que lo vinculen con organizaciones delincuenciales.

3. En cuanto al punto atinente a que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, tenemos que según la cartilla bibliográfica **el sentenciado registra una sanción disciplinaria de fecha 8 de noviembre de 2019**, sin embargo, como se dejó visto en líneas precedentes, realizado el estudio de evaluación integral, se encontró que el penado posterior a haberse hecha efectiva la citada sanción, ha tenido como calificación de conducta en el grado de buena y ejemplar, sin que posterior a ello se haya incurrido en otra falta disciplinaria. Razón por la cual se tendrá por superado el presente presupuesto.

4. En lo atinente a haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, encontramos según la cartilla biográfica, que el mismo ha ejercido actividades de redención durante todo su internamiento, sin presentar interrupción alguna; en consecuencia, se tendrá por cumplido este requisito.

5. En cuanto a la exigencia de haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso, no se arrima documento alguno que demuestre tal exigencia. Por ende, se tendrá por no culminado este proceso.

No demostrado entonces el cumplimiento de totalidad de los requisitos anteriormente expuestos por parte del sentenciado **CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS**, éste Despacho emitirá concepto desfavorable para el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **60 días**, esto es, **2 meses** por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas para el sentenciado **CARLOS ANDRES ARDILA RIASCOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

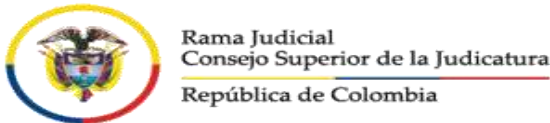


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

DUBERNEY PEÑA MOLINA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2017-00307-00 NI. 19614 TD – 4273
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
NORMA DE LA CONDENA:
INTERLOCUTORIO:

DUBERNEY PEÑA MOLINA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2017-00307-00 NI. 19614 TD - 4273
EP LAS HELICONIAS
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
LEY 906 de 2004
153

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia emitida el 28 de junio de 2017, condenó al señor **DUBERNEY PEÑA MOLINA** a la pena privativa de la libertad de **99 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

No hubo condena al pago de perjuicios, ni existe comunicación de inicio de incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
18327829	01/07/2021 a 30/09/2021		504	----	Buena 8411775	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			504	----		

TRABAJO = 504 horas /8/ 2 = 31,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **31,5 días**, esto es, 1 mes, 1,5 días por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

DUBERNEY PEÑA MOLINA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2017-00307-00 NI. 19614 TD – 4273
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”....

En este orden de ideas, hasta la fecha **DUBERNEY PEÑA MOLINA** ha descontado en detención física **74 meses, 25 días**, ya que está preso por la presente causa desde el 8 enero 2016, en redenciones de pena tiene a su favor **11 meses, 3,61 días**, para un total de pena cumplida de **85 meses, 28,61 días**, y siendo la pena impuesta de 99 meses sus 3/5 partes corresponden a **59 meses, 12 días**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo solo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para al otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

DUBERNEY PEÑA MOLINA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2017-00307-00 NI. 19614 TD – 4273
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado...”.

En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento señaló como reprochable el comportamiento ilícito por el que se condenó al sentenciado **DUBERNEY PEÑA MOLINA** aspecto subjetivo que fue tenido en cuenta en su momento para negar al penado el beneficio de la libertad condicional; sin embargo y pese a lo anterior, esta operadora judicial observa que el mismo ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, pues pese a que tuvo su llamado de atención a través de una sanción disciplinaria, la misma se encuentra cumplida y superada, puesto que su conducta nuevamente obtuvo la calificación en el concepto de BUENA, aunado a ello, ha dedicado la mayor parte de su internamiento a desarrollar actividades educativas y laborales, además cuenta con el concepto **FAVORABLE** que emite el INPEC para la libertad Condicional. Razón por la cual, se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario se anexó la siguiente documentación: declaración extra juicio rendida por la señora Karen Sofía Torres Molina, quien manifiesta ser la compañera sentimental del pendo y quien lo recibirá en su domicilio ubicado en la TV 5 J No. 48-67 SUR de Bogotá D.C., igualmente se arrima documento bajo la gravedad de juramento firmado por vecinos del barrio Bochica, declarando que conocen al señor Peña Molina desde hace 20 años y que el mismo reside en la TV 5 J No. 48-67 SUR de Bogotá D.C.

Así las cosas, se otorgará al condenado **DUBERNEY PEÑA MOLINA** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba de **14 meses**, de igual forma está condicionado a cancelar caución prenda de TRES (3) smlmv a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en los Establecimientos Penitenciarios de esta ciudad, se advierte que el centro carcelario donde purga pena el condenado debe coordinar con la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, para realizar la prueba al beneficiario, con el fin de determinar que el mismo no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

Aunado a lo anterior, se prevendrá al señor **DUBERNEY PEÑA MOLINA** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

DUBERNEY PEÑA MOLINA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2017-00307-00 NI. 19614 TD – 4273
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso. Es de aclarar que la boleta de libertad que se libre surtirá efectos una vez sea suscrita la diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **DUBERNEY PEÑA MOLINA** el equivalente a **31,5 días**, esto es, 1 mes, 1,5 días por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: CONCEDER a **DUBERNEY PEÑA MOLINA** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **14 meses**, debiendo cancelar caución predaría de TRES (3) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Tercero: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **DUBERNEY PEÑA MOLINA** para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, de Florencia Caquetá.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor **DUBERNEY PEÑA MOLINA** por cuenta del presente proceso.

Quinto: PREVENIR al señor **DUBERNEY PEÑA MOLINA** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

Sexto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC LAS HELICONIAS, para que realicen la notificación personal del presente auto a la PPL.

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

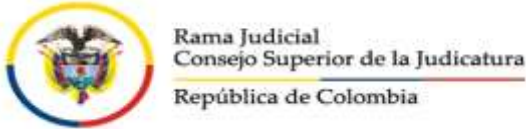
La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2017-00064-00 NI- 25003 TD. 4910
HERMES SAUL TRIVIÑO MARTINEZ
ACCESO CARNAL VIOLENTO
REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma condena:
Interlocutorio:

2017-00064-00 NI- 25003 TD. 4910
HERMES SAUL TRIVIÑO MARTINEZ
ACCESO CARNAL VIOLENTO
REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Ley 906 de 2004
154

Florencia, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

HECHOS

“...Noticiando la ocurrencia de un delito sexual en contra de la señora LINA BRIYITH HUERTAS de 21 años de edad, por parte de su esposo SAUL TRIVIÑO, hechos ocurridos en una granja avícola ubicada en la vereda el Chaparro jurisdicción del municipio de Icononzo y que como consecuencia de las agresiones físicas y sexuales se encuentra reclusa en el hospital Sumapaz de esa localidad...”

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar, Tolima, mediante sentencia emitida el 11 de diciembre de 2017, condeno al señor **HERMES SAUL TRIVIÑO MARTINEZ** a la pena privativa de la libertad de **144 meses** de prisión; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
18223115	01/04/2021 a 30/06/2021		----	354	Ejemplar 8323028	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	354		

ESTUDIO = 354 horas /6/ 2 = 29,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **29,5 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
10 ABRIL 2018	59 DIAS
20 JUNIO 2018	30 DIAS
17 SEPTIEMBRE 2018	28 DIAS
9 ENERO 2019	24 DIAS
5 JUNIO 2019	57 DIAS
23 AGOSTO 2019	30 DIAS
21 SEPTIEMBRE 2021	82,75 DIAS
ACTUAL (28/02/2022)	29,5 DIA
TOTAL	340,25 DIAS = 11 meses y 10,25 días

Radicación:	2017-00064-00 NI- 25003 TD. 4910
Sentenciado:	HERMES SAUL TRIVIÑO MARTINEZ
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Decisión:	REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

DE LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionados y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

De entrada, el Despacho observa que el delito por el cual fue condenado el señor **HERMES SAUL TRIVIÑO MARTINEZ** es “ACCESO CARNAL VIOLENTO”, conducta **excluida** por el artículo 68 A inciso 2 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la citada ley 1709 de 2014, el cual reza:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de*

Radicación:

Sentenciado:

Delito:

Decisión:

2017-00064-00 NI- 25003 TD. 4910

HERMES SAUL TRIVIÑO MARTINEZ

ACCESO CARNAL VIOLENTO

REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.(lo resaltado es del Despacho)

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

En consecuencia de lo anterior, claro se evidencia que el ilícito por el que fue condenado el señor **HERMES SAUL TRIVIÑO MARTINEZ** se encuentra dentro de los enlistados en el aludido artículo 68 A, razón por la cual resulta improcedente para la concesión del beneficio incoado por el actor; ello obedeciendo a que los hechos que dieron origen a la presente causa acaecieron el **5 de abril 2017**, es decir en vigencia de la normativa señalada.

Así las cosas, y como quiera que dentro del asunto encontramos que el delito por el que fue condenado el sentenciado se encuentra excluido de beneficios administrativos, este despacho judicial por sustracción de materia no entrará a analizar los requisitos que la norma impone y en consecuencia de ello, emitirá concepto desfavorable para el permiso administrativo de hasta 72 horas.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de mayo de 2017 hasta la fecha llevando en detención física 58 meses, 3 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 11 meses, 10,25 días, para un total de pena cumplida de 69 meses, 13,25 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **HERMES SAUL TRIVIÑO MARTINEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **29,5 días**, por concepto de **ESTUDIO**.

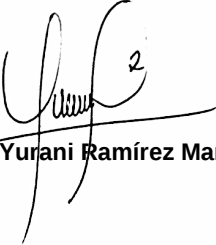
Segundo: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas a favor del sentenciado **HERMES SAUL TRIVIÑO MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



2

Ingrid Yurani Ramírez Martínez

CONDENADO: JUVER REINOSO MENDOZA
 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 CONDENADO: JUVER REINOSO MENDOZA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Condenado: JUVER REINOSO MENDOZA
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 AGRAVADO EN CONCURSO
 Radicación: 2017-00077 NI- 21652
 Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE
 Reclusión: EP LAS HELICONIAS, FLORENCIA.
 RESGUARDO INDÍGENA EL ÁGUILA MISAK, BELEN DE LOS
 ANDAQUIES, CAQUETÁ.
 Gobernador Indígena: JHON JAIRO SANTANILLA MESA jjasame@hotmail.com
 Abogado: CRISTIAN ANDRÉS CUELLAR PERDOMO
cristianandrescuellar@hotmail.com
 Interlocutorio: 155

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, mediante sentencia del 15 de enero de 2018, condenó al señor **JUVER REINOSO MENDOZA** a la pena privativa de la libertad de **131 meses** de prisión, Multa de 1.634 smmlv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO**. Negando todo subrogado.

Mediante decisión de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2019, la sentencia condenatoria fue objetode modificación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Cuarta de Decisión del Departamentodel Caquetá, respecto a un compañero de causa del sentenciado y confirmó en todo lo demás.

Mediante auto interlocutorio No. 1055 del 6 de octubre de 2020, este Despacho Judicial procedió a autorizar el traslado del interno al Resguardo Indígena El Águila Misak, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, previa firma de acta de compromiso de la misma fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 Numeral8 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones de la extinción de la sanción penal por muerte, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA MUERTE DEL CONDENADO

Teniendo en cuenta que el establecimiento penitenciario y carcelario las Heliconias de Florencia Caquetá, informó sobre el fallecimiento del señor **JUVER REINOSO MENDOZA**, anexando copia Resolución No. 157-1123 del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se realiza la baja en el sistema pormuerte al interno a quien le fue expedido el certificado de defunción No. 72091558-5 con fecha del 5 de octubre de 2021, con registro de defunción con número serial 10051433 del 03 de noviembre de 2021 en Florencia, Caquetá, allegado el 13 de enero de 2022.

Aunado a lo anterior, el Código Penal en su artículo 88 en su numeral 1 consagró: “**Artículo 88. Extinción de la sanción penal**. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. **La muerte del condenado.**
2. El indulto.
3. La amnistía impropia. (...).

Como es lógico dentro del Derecho Penal la muerte de toda persona que haya cometido un delito, provoca que la justicia no pueda acometer ningún reproche penal contra ésta. Por esta razón, en el presente asunto se presenta una causa que provoca la extinción por completo de todo tipo de pena que se pueda imponer al reo, así como de todas las medidas de seguridad que se hayan decretado frente a éste, por lo que este Despacho procederá a decretar la extinción de la pena en favor del señor **JUVER REINOSO MENDOZA** (Q.E.P.D).

OTRAS DETERMINACIONES.

En vista de que el señor Reinoso Mendoza se encontraba purgando la pena de prisión en el resguardo indígena El Águila Misak, y que el mismo no contaba con permiso de esta autoridad judicial para ausentarse de aquel, como

CONDENADO: JUVER REINOSO MENDOZA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONDENADO: JUVER REINOSO MENDOZA

tampoco gozaba de subrogado penal, se procederá a requerir al señor gobernador indígena para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda las explicaciones del porqué el señor **JUVER REINOSO MENDOZA**, se encontraba fuera del resguardo, siendo asesinado, estando bajo responsabilidad de la autoridad indígena quien debía velar por la seguridad y vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR de oficio a favor de **JUVER REINOSO MENDOZA** (Q.E.P.D), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 96332202, la Extinción de la pena por muerte.

Segundo: REQUERIR al Gobernador del Cabildo Indígena Águila Misak, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda las explicaciones del porqué el señor **JUVER REINOSO MENDOZA**, se encontraba fuera del resguardo, siendo asesinado, estando bajo responsabilidad de la autoridad indígena quien debía velar por la seguridad y vida del sentenciado.

Tercero: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

ANSELMO YUCO VARGAS
TENTATIVA DE HOMICIDIO
2003-00002 NI. 6574



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: ANSELMO YUCO VARGAS
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO
RADICACION: 2003-00002 NI. 6574
INSTITUCIÓN: DOMICILIARIA - EPC LAS HELICONIAS
Barrio La Y Transversal 3 No. 2-201 de San José del Fragua Caquetá
Teléfono : 3102545016
ASUNTO: REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
NORMA CONDENA: Ley 600
ABOGADO: Yimmy Andres Gasca Osorio – andresgasca17@hotmail.com
INTERLOCUTORIO: 156

Florencia, Caquetá, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, mediante sentencia emitida el 14 de abril de 2004, condenó al señor **ANSELMO YUCO VARGAS** a la pena privativa de la libertad de 180 meses de prisión y al pago de perjuicios morales en cuantía de treinta y un (31) smlmv, es decir, en la suma de once millones noventa y ocho mil pesos (\$11.098.000); a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a porte de arma de fuego, por el termino de duración de la pena principal; al hallarlo autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 484 del 13 de abril de 2018 este despacho judicial le concedió al señor Yuco Vargas la prisión domiciliaria.

Por otro lado mediante auto No. 030 del 18 de enero de 2021 se le concedió la libertad condicional, previo pago de caución de 4 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

Seguidamente en auto interlocutorio No. 109 del 11 de febrero 2021 este despacho judicial le rebajo la caución prendaria inicialmente impuesta a dos (2) smlmv.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REVOCATORIA BENEFICIO

Dentro del presente asunto, se tiene que este despacho judicial el 13 de abril de 2018 concedió al penado **ANSELMO YUCO VARGAS** el beneficio de la Prisión Domiciliaria; ordenándose la suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, por lo que se libró la Boleta de Encarcelación Domiciliaria es de advertir que en la diligencia de compromiso se señaló que el condenado continuar purgando la pena de prisión aquí impuesta, en su lugar de residencia ubicado en el **Barrio La Y Transversal 3 No. 2-201 de San José del Fragua Caquetá**.

El pasado 17 de agosto 2021, se recibió por parte del establecimiento penitenciario y carcelario Las Heliconias oficio No.2021EE0145161 en donde informa las transgresiones del señor **ANSELMO YUCO VARGAS**.

Asunto: Visita de control domiciliario

Cordial Saludo,



De la manera más respetuosa y observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar la novedad presentada a la visita de la PPL **ALSELMO YUCO VARGAS C.C. 17636836 NUI 737417** en el domicilio TV. 3 #2-201 En el municipio de san José de la fragua Caquetá. El día 06 de Agosto del año 2021 a las 11:00 horas al llegar a el domicilio antes mencionado y luego de llamar a la puerta en repetidas ocasiones nadie nos atiende a dicho llamado, luego procedo a llamar a los abonados que hay en el aplicativo de sisipec web y no obtengo ninguna respuesta, se deja constancia que se desconoce si la ppl antes mencionada cuenca con autorización judicial para trabajar.

De lo anterior para conocimiento y fines que estimen pertinentes se rinde el presente informe y se deja el registro en el aplicativo de sisipec web.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

ANSELMO YUCO VARGAS
TENTATIVA DE HOMICIDIO
2003-00002 NI. 6574

Conforme lo anterior, procede el Despacho mediante auto de sustanciación del 7 de diciembre de 2021 a **REQUERIR** al sentenciado **ANSELMO YUCO VARGAS**, para que informe las razones por las cuales ha trasgredido la Prisión domiciliaria que le fue concedida por este despacho judicial, tal requerimiento se hace de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.

Art. 477. “NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

Del cuaderno que se lleva en este juzgado, se avizora que el día 9 de diciembre 2021 se notificó al señor Yuco Vargas del oficio No. 3404, por medio del cual se le comunicó el requerimiento hecho. Atendiendo dicho llamado, el condenado informa “La presente la hago en calidad de sujeto procesal art: 268 del código de procedimiento penal ley 906/2AA4 lo que me da plena autonomía para dirigirme ante su despacho para especificarle dentro del término establecido por la norma. 1) yo fui notificado del oficio el día 09 de diciembre de 2021, y de esa fecha para delante comienza acorre el termino para responder lo requerido por su despacho, por lo cual estoy respondiendo dentro del mismo, dándole a conocer lo que sucedió el día que me toco salir de san José del fragua por un dolor abdominal y fui remitido para Florencia para que me hicieran exámenes, en la clínica medí láser al estar recorriendo dicho camino fui interceptado por un agente de la policía el cual me llevó al comando de policía a pesar de explicarle que estaba era tramitando dichos exámenes para mi tratamiento médico, este no me creyó y me traslado hasta el comando de policía y allí le hice la entrega de la documentación de lo que estaba tramitando y de lo que estaba yo haciendo en Florencia era atendiendo mi estado de salud ya que estaba delicado, Cuando le entregue la documentación ya me dejaron salir nuevamente de haya su honorable señoría me toco que viajar a Florencia a un tratamiento médico que era urgente y vital para mi salud y en esas idas y venidas para haya, fue donde me retuvo el agente de policía pero al mostrarle la documentación me dejo seguir con las vueltas de mi tratamiento, para más claridad su señoría le apor to la historia clínica del tratamiento el cual estaba yo recibiendo dicha historia clínica es la prueba incontrovertible, de que lo que yo estaba haciendo en Florencia era por FUERZA MAYOR YA QUE MI VIDA PREVATESE ANTE TODO, Por lo anterior espero que esta, haya satisfecho su duda y quede claro los hechos acaecidos con respecto a las idas a Florencia, QUE NO FUE UN CAPRICHIO, NI UNA DIVERSION AL CONTRARIO FUE POR FUERZA MAYOR QUE METOCO IRA FLORENCIA. POR LO ANTERIOR QUEDO PRESTO ASU RESPUESTA DADA EN EL TERMINO ACA IMPERADO EN ESTE DOCUMENTO...”

Conforme lo anterior, el despacho por ahora no REVOCARÁ la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria otorgada al señor **ANSELMO YUCO VARGAS**.

Es de advertir al señor **ANSELMO YUCO VARGAS** que en ningún momento está autorizado para salir de su lugar de residencia, por lo que se le REQUIERE para que no vuelva a violar o trasgredir la prisión domiciliaria, so pena de revocar de forma inmediata la misma. Aunado a ello, cualquier permiso para salir del domicilio debe ser autorizado por este despacho judicial, por lo que en lo sucesivo debe solicitar el mismo.

OTRAS DETERMINACIONES:

Teniendo en cuenta que el sentenciado cumple su prisión domiciliaria en el Barrio La Y Transversal 3 No. 2 - 201 de San José del Fragua Caquetá, procédase a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho Municipio para que notifique el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR la medida sustitutiva de prisión domiciliaria otorgada al señor **ANSELMO YUCO VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: REQUERIR al sentenciado **ANSELMO YUCO VARGAS** para que NO vuelva a violar o transgredir la medida sustitutiva otorgada, so pena de revocar de forma inmediata la misma.

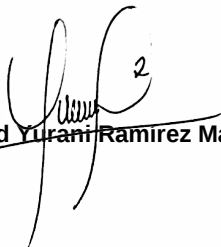
Tercero: INFORMAR lo anterior al Director del EPCMS Las Heliconias de ésta ciudad, para los fines pertinentes.

Cuarto: Por secretaria dese cumplimiento al ítem otras determinaciones.

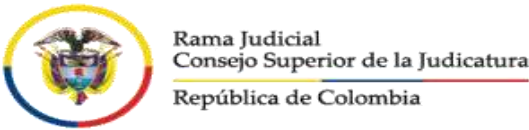
Quinto: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley, conforme al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramirez Martínez.

Radicación: 2015-00078 NI- 13939
Sentenciado: EMERSON CALDERON ERAZO T.D.3501
3142002683
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión: REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación: 2015-00078 NI- 13939
Sentenciado: EMERSON CALDERON ERAZO T.D.3501
3142002683
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión: REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión: DOMICILIARIA - EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Carrera 14 Diagonal 10 No. 14 – 02 Barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia
Trámite: LEY 906
Abogado: Favio Enrique Barón Báez – abogado.udla.fabaron86@hotmail.com
Interlocutorio: 157

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial en auto interlocutorio No.1078 del 16 de junio de 2017, decretó la acumulación jurídica de penas de las causas con radicados No.2015-00078 NI13939 y 2015-00669 NI.16360, imponiendo como pena principal definitiva al señor **EMERSON CALDERON ERAZO** la de 144 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la principal, teniendo como compendio principal el proceso 2015-00078.

El Tribunal Superior de este Distrito, modificó la anterior decisión en el sentido de dejar la pena definitiva en 120 meses de prisión. Posteriormente, esta Judicatura en proferido del 09 de marzo de 2018, redosificó la pena impuesta dentro del radicado 2015-00669, dejándola en 48 meses; igualmente modificó el auto interlocutorio No. 1078, para dejar la sanción penal definitiva en **108 meses de prisión**.

Posteriormente, este despacho judicial en auto interlocutorio No. 049 del 22 de enero de 2021, concedió la prisión domiciliaria al señor Calderón Erazo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REVOCATORIA BENEFICIO

Dentro del presente asunto, se tiene que este despacho judicial en auto interlocutorio No. 049 del 22 de enero de 2021 concedió al penado **EMERSON CALDERON ERAZO** el beneficio de la Prisión Domiciliaria; ordenándose la suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, por lo que se libró la Boleta de Encarcelación Domiciliaria es de advertir que en la diligencia de compromiso se señaló que el condenado continuar purgando la pena de prisión aquí impuesta, en su lugar de residencia ubicado en la **carrera 14 Diagonal 10 No. 14 – 02 Barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia, Caquetá**.

El pasado 26 de enero 2022 y 7 diciembre 2021, se recibió por parte del establecimiento penitenciario y carcelario Las Heliconias oficio No. 9027 en donde informa las transgresiones del señor **EMERSON CALDERON ERAZO**.

Asunto: Informe novedad PPL CALDERON ERAZO EMERSON

Cordial saludo,

Por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que la PPL CALDERON ERAZO EMERSON identificado con C.C 16188153, y NUI 924801 a órdenes del JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE FLORENCIA (CAQUETA - COLOMBIA) 180018000000201500078 con vigilancia electrónica en el domicilio KR 14 #14 02 DIAGONAL 10 FLORENCIA, presenta en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades.

FE	Número de alerta (Fecha de Notificación)	Descripción	Alerta (M/E)	Uso
	2021-12-07 08:40:00 (07/12/2021 08:40:00)	Alerta de fuga (Alerta de fuga)	Calderon Erazo Emerson	Prisión Domiciliaria de Florencia
	2021-12-07 08:40:00 (07/12/2021 08:40:00)	Alerta de fuga (Alerta de fuga)	Calderon Erazo Emerson	Prisión Domiciliaria de Florencia
	2021-12-07 08:40:00 (07/12/2021 08:40:00)	Alerta de fuga (Alerta de fuga)	Calderon Erazo Emerson	Prisión Domiciliaria de Florencia
	2021-12-07 08:40:00 (07/12/2021 08:40:00)	Alerta de fuga (Alerta de fuga)	Calderon Erazo Emerson	Prisión Domiciliaria de Florencia
	2021-12-07 08:40:00 (07/12/2021 08:40:00)	Alerta de fuga (Alerta de fuga)	Calderon Erazo Emerson	Prisión Domiciliaria de Florencia
	2021-12-07 08:40:00 (07/12/2021 08:40:00)	Alerta de fuga (Alerta de fuga)	Calderon Erazo Emerson	Prisión Domiciliaria de Florencia
	2021-12-07 08:40:00 (07/12/2021 08:40:00)	Alerta de fuga (Alerta de fuga)	Calderon Erazo Emerson	Prisión Domiciliaria de Florencia

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3142002683 registrados en el sistema

Radicación:
Sentenciado:

Delito:
Decisión:

2015-00078 NI- 13939
EMERSON CALDERON ERAZO T.D.3501
3142002683
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

EMERSON, identificado con C.C 16188153 Y NUI 924801, JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE FLORENCIA (CAQUETA - COLOMBIA), con vigilancia electrónica en el domicilio KR 14 #14 02 DIAGONAL 10 FLORENCIA, con numero de **PROCESO180016000000201500078** , registra en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades:

#	Fecha de inicio (hora de activación)	Evento	Ubicación (C.C.)	Estado	Latitud	Longitud	Altitud	CS	Recepción
1	09/12/2021 08:00:00	Inicio de monitoreo	3142002683	Activo	4.588511	-76.625000	1000	100%	OK
2	09/12/2021 08:00:00	Inicio de monitoreo	3142002683	Activo	4.588511	-76.625000	1000	100%	OK
3	09/12/2021 08:00:00	Inicio de monitoreo	3142002683	Activo	4.588511	-76.625000	1000	100%	OK
4	09/12/2021 08:00:00	Inicio de monitoreo	3142002683	Activo	4.588511	-76.625000	1000	100%	OK
5	09/12/2021 08:00:00	Inicio de monitoreo	3142002683	Activo	4.588511	-76.625000	1000	100%	OK
6	09/12/2021 08:00:00	Inicio de monitoreo	3142002683	Activo	4.588511	-76.625000	1000	100%	OK
7	09/12/2021 08:00:00	Inicio de monitoreo	3142002683	Activo	4.588511	-76.625000	1000	100%	OK
8	09/12/2021 08:00:00	Inicio de monitoreo	3142002683	Activo	4.588511	-76.625000	1000	100%	OK
9	09/12/2021 08:00:00	Inicio de monitoreo	3142002683	Activo	4.588511	-76.625000	1000	100%	OK
10	09/12/2021 08:00:00	Inicio de monitoreo	3142002683	Activo	4.588511	-76.625000	1000	100%	OK

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3142002683 NO se logró comunicación con la PPL. El abonado celular suena apagado.

Según Aplicativo BUDDI reporta alerta por VIOLACION DE AREA DE INCLUSION de los días 09/12/2021 y el día 14/01/2022, y genera otra alerta por Dispositivo sin comunicacion por Bateria baja los días 10-12- de DICIEMBRE y el día 15/01/2022. Así como se evidencia en las imagenes anexadas al informe. Se verifica el cartograma de la PPL y NO cuenta con autorizacion para realizar recorridos fuera de la zona agendada de domicilio. NI un soporte por escrito donde informe tener novedades con el dispositivo. Se deja constancia que las alertas son trabajadas de manera diaria.

Conforme lo anterior, procedió el Despacho mediante auto de sustanciación del 9 de diciembre de 2021 a **REQUERIR** al sentenciado **EMERSON CALDERON ERAZO**, para que informe las razones por las cuales ha trasgredido la Prisión domiciliaria que le fue concedida por este despacho judicial, tal requerimiento se hace de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.

Art. 477. “NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

Se avizora la notificación del oficio No. 3424 del 9 de diciembre 2021, por medio del cual se le comunicó al sentenciado el requerimiento hecho. Atendiendo dicho llamado, el condenado informa, **“EMERSON CALDERON ERAZO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito dar respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio No 3423-3424 del 09 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:**

De otro respecto del por parte del despacho frente al numeral “TERCERO: REQUERIR al condenado EMERSON CALDERON ERAZO para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por las cuales trasgredió la medida sustitutiva de prisión domiciliaria”

Su señoría, como es bien sabido y como lo manifesté en la solicitud de libertad condicional presentada, mi señora madre falleció el 16 de abril de 2020, fecha para la cual me encontraba privado de la libertad en el establecimiento penitenciario, y no tuve la oportunidad de despedirme de ella y ni acompañarla en su sepelio, situación que me ha generado gran tristeza y congoja y aún más ahora que me encuentro en mi casa ya que no puedo verla ni estar con ella, que hay días en la que la depresión y la tristeza me invaden, y ante esta situación y estando en estado de tristeza he salido hasta el cementerio a visitar su tumba. Su señoría, sé que no cuento con el permiso para salir y que quizás esto no justifique mi salidas su señoría, pero le ruego me entienda y comprenda mi dolor, salir de una cárcel y llegar a mi casa y no encontrar a mi madre, no haberme podido despedir de ella, ni volver a compartír con ella, máxime que por la pandemia durante casi todo el año pasado no teníamos visita, pues no pude compartir con ella antes de su muerte, y esta situación realmente me ha afectado y en razón a ello he salido, y soy consciente de que no debo salir sin el respectivo permiso de parte de su Despacho, por lo que ruego me excuse y me permita seguir en prisión domiciliaria, comprometiéndome a no volver a salir sin el respectivo permiso su señoría.

Igualmente, debo manifestar que vivo con mi señor padre quien es una persona de la tercera edad, que tiene múltiples padecimientos de salud, que somos de muy escasos recursos y que es mi señor padre quien vela por mi económicamente, sin embargo, ante su avanzada edad y sus molestias de salud no siempre puede salir a trabajar y por ende, nos hemos encontrado en una situación muy precaria para satisfacer nuestras necesidades básicas, como alimentos y el pago de servicios públicos, en razón a ello, me he visto obligado en algunas ocasiones a salir a recibir mercaditos que nos brindan las personas de buen corazón (vecinos o amigos), y otras de las salidas que también he Adicionalmente, señora juez soy una persona que adquirió VIH estando en el establecimiento penitenciario, enfermedad que me acarrea sintomatologías muy fuertes, y si bien, el Estado debe garantizar la salud de nosotros como colombianos, para nadie es un secreto que el sistema de salud de nuestro país es deficiente, pues como portador de esta enfermedad de trasmisión sexual debo tomar medicamentos, los cuales no me son entregados de manera oportuna, por ello y ante esa situación en una oportunidad me vi en la obligación de trasladarme a reclamar los medicamentos, pues mi señor padre no se encontraba en buenas condiciones de salud para ir a reclamarlos, y yo requería de los mismo de manera urgente porque tampoco me encontraba bien de salud, por eso me vi obligado a trasladarme, pues no tenía a nadie que pudiera ir por ellos, (allego la formula medica). Su señoría, entiendo que para estos traslados debo solita permiso pero ante la premura de la situación me traslade sin el permiso, pero ruego su señoría me comprenda y me dé una segunda oportunidad y me permita seguir en prisión domiciliaria.

Ahora bien, señora juez en cuanto a que no han podido entablar comunicación telefónica conmigo, me permito manifestarle que no es cierto, pues cuando me fue concedida la domiciliaria aporté como número telefónico el 3142002683, teléfono de celular de mi señor padre, por cuanto yo no cuento con celular, sin embargo y hasta la fecha no me han hecho ninguna llamada por parte del INPEC, por tanto, no es cierto que no se hayan podido comunicar conmigo pues ni siquiera han tratado de comunicarse conmigo, adicionalmente, desde el momento que me fue puesto el brazaletes, el INPEC no me ha hecho ninguna visita, tengo entendido que el dragoneante que está a cargo de mi domiciliaria se

Radicación:
Sentenciado:

Delito:
Decisión:

2015-00078 NI- 13939
EMERSON CALDERON ERAZO T.D.3501
3142002683
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

apellida ROMERO, pero hasta la fecha nunca ha venido a mi hogar a hacer la respectiva visita o a solicitar un numero de teléfono diferente para entablar comunicación conmigo.

Por todo lo anterior, su señora me permito respetuosamente pedirle excusas por mis salidas, pero todas las salidas han sido solicitadas a su señoría para el respectivo permiso, en razón a que soy portador del VIH y cuando he salido es por cuestiones médicas, reiterando que siempre he solicitado dichos permisos, lo cierto es que por parte mía lo hare con minino tres días hábiles para tener autorización por parte de su honorable despacho.

me comprometo a cumplir cabalmente mis compromisos, y si de ser el caso me sale algún trabajo o por fuerza mayor requiero salir a conseguir sustento, previamente pondré en conocimiento la solicitud al Despacho, solicitando permiso para salir o para trabajar, pero por favor, no me revoque mi domiciliaria, pues si bien la situación en mi hogar no es con las mejores comodidades, aquí estoy en compañía de mi señor padre y puedo ayudarlo cuando está enfermo, además de brindarle compañía en medio de la soledad que dejo mi madre en nuestro hogar, por lo que le ruego su señoría comprenda mis explicaciones, me excuse y me de otra oportunidad, sin que me sea revocada la prisión domicilia”.

De lo reseñado con anterioridad claramente se observa que las excusas de las trasgresiones presentadas por el condenado son contrarias a la evidencia de los hechos que se derivan de las constancias dadas por el INPEC, toda vez que casi en su totalidad las mismas se suscitaron en horas nocturnas, cuando la ocupación que el condenado señaló adelantar era imposible de desarrollar en dichas horas, esto es, la de asistir a citas médicas. Resulta evidente que el condenado de forma sistemática trasgrede la prisión domiciliaria, siendo recurrente su actuar contrario a los deberes que la prisión domiciliaria le impone, siendo el más básico de todos, no abandonar su domicilio.

Por ende, los motivos informados por el penado, por los cuales se encontraba fuera de su domicilio y en horarios extraños ya que con las apruebas allegadas se refleja que las citas médicas se realizaban en horas de la mañana.

Conforme lo anterior, queda claro que el señor **EMERSON CALDERON ERAZO** no cumplió a cabalidad con los compromisos adquiridos para gozar la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, exigencia que fue adquirida por el condenado al momento de firmar el acta de compromiso, pues el hecho de salir de su domicilio sin previa autorización de esta autoridad de esta autoridad judicial, indica que no está en la condición de cumplir las normas legales, más aún, se insiste, cuando el penado se comprometió conforme al artículo 38g.

En este orden de ideas, no queda más que **revocar** la medida sustitutiva otorgada al señor **EMERSON CALDERON ERAZO con C.C. No.16.188.153**, para en su lugar **ORDENAR** la **CAPTURA** del mismo, con el fin de que purgue la pena que tiene pendiente dentro de la presente causa penal, en el Establecimiento Carcelario que asigne el INPEC.

Ahora, previo a lo anterior, se requerirá al INPEC para que traslade al interno al Centro de Reclusión, librándose por este Juzgado la respectiva boleta de traslado.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
18 MAYO 2018	139 DÍAS
03 AGOSTO 2018	29,5 DÍAS
23 NOVIEMBRE 2018	29,25 DÍAS
08 ABRIL 2019	58,5 DÍAS
19 JULIO 2019	30,5 DÍAS
11 OCTUBRE 2019	29 DÍAS
22 ENERO 2021	121,5 DIAS
25 AGOSTO 2021	30,5 DIAS
TOTAL	468 DÍAS = 15 MESES y 18 DÍAS

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de julio de 2016, hasta la fecha, llevando en detención física 69 meses, 7 días y en redenciones de pena el equivalente a 15 meses, 18 días, para un total de pena cumplida de 84 meses y 25 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el Beneficio de la Prisión Domiciliara a **EMERSON CALDERON ERAZO** con C.C. No. **16.188.153**, otorgada por este despacho judicial, con auto interlocutorio N. 049 del 22 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

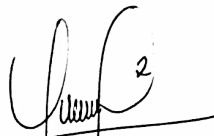
Segundo: **ORDENAR** la **CAPTURA** del sentenciado **EMERSON CALDERON ERAZO** con C.C. No. 17691024 por ende, deberá el Inpec Heliconias, trasladar de su lugar de residencia al señor Calderón Erazo al Centro Carcelario. Previo a lo anterior, se requerirá al INPEC para que traslade al interno al Centro de Reclusión, librándose por este Juzgado la respectiva boleta de traslado.

Tercero: **ORDENAR** en consecuencia el cumplimiento efectivo de lo que le falta para el cumplimiento el total de la pena impuesta las sentencias acumuladas.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO: DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO
 DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 RADICACION: 2019-00002-00 NI. TD-0885
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

CONDENADO: DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO
 DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 RADICACION: 2019-00002-00 NI.25944 TD-0885
 INSTITUCIÓN: EP EL CUNDUY
 ASUNTO: RECURSO REPOSICION, LIBERTAD CONDICIONAL
 NORMA DE LA CONDENA: Ley 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 158

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, mediante sentencia emitida el 4 de junio de 2019, condenó al señor **DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 667 smlmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la privativa de la libertad por el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

EL AUTO RECURRIDO

En providencia del 01 de diciembre del 2021, en el numeral Segundo se dispuso NO CONCEDER el beneficio de libertad condicional al sentenciado **DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO** por considerar que el mismo no cumple con las exigencias estipuladas en el artículo 30 Modificado por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, en dicha providencia se dijo:

“...En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario se anexó la siguiente documentación: certificación de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Nápoles del municipio de Florencia, Caquetá, donde manifiestan que el señor González Berrio reside en la calle 32 No. 41 – 74 del Barrio Nápoles desde hace aproximadamente 4 años y dos declaraciones extra juicio de los señores José Uriel Chicue Cicery y Fanny Margoth Cortes Macuace quienes indican que conocen de vista, trato y comunicación al señor González Berrio acompañado de un recibo de servicio público con dirección Calle 32 No. 41 – 74 barrio Nápoles del municipio de Florencia, Caquetá.

No obstante, en este caso se presenta inconveniente con el arraigo familiar por no encontrarse debidamente sustentado, ya que no se evidencia dentro del expediente declaraciones extra juicio o bajo la gravedad de juramento de alguno de sus familiares que indique el lugar donde mantendrá durante el periodo de prueba; de esta forma, se despachará de manera desfavorable la solicitud de libertad condicional...”

De tal manera que, con base en las anteriores argumentaciones se dispuso Negar al condenado el beneficio de la libertad condicional reclamada.

EL RECURSO

El recurrente motiva su inconformidad manifestando que *“...Con el único fin de sustentar el recurso de reposición interpuesto en oportunidad legal, para la decisión legal adoptada por su Despacho judicial a través del aludido auto interlocutorio.*

Así me permito exponer a su señoría que hoy anexo a este escrito sustentatorio un oficio notarial EXTRAJUICIO JURAMENTANDO LEGAL Y VIGENTE, constante de 02 folios útiles, elaborado por mi señora progenitora ante notario.

Esto en aras de subsanar el motivo por el cual se me negó la concesión del SUBROGADO PENAL de mi libertad condicional deprecado por el aquí suscrito, y suplir desde luego el requisito de ley.

Así solcito muy respetuosamente a su señoría acepte la incorporación del mismo ante el plenario y adicionarlo a mi solicitud de libertad condicional impetrada...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para petitionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

CONDENADO: DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO
 DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 RADICACION: 2019-00002-00 NI. TD-0885
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Para el caso bajo estudio, es importante recordar al recurrente, que este juez ejecutor procederá a otorgar cualquier tipo de beneficios que invocan las personas que han sido condenadas por causa de conductas ilícitas, atendiendo los parámetros legales establecidos en la normatividad vigente, es así que al momento de estudiar el subrogado solicitado por el actor en auto del 01 de diciembre de 2021, no se evidencia dentro del expediente declaraciones extra juicio o bajo la gravedad de juramento de alguno de sus familiares que indique el lugar donde mantendrá durante el periodo de prueba; requisito sine qua non para conceder el beneficio deprecado por el interno, motivo por el cual no se repondrá la decisión tomada en el auto objeto de alzada calendado el 01 de diciembre de 2021; toda vez que al momento de resolverse, no estaban adosadas a la diligencias penales las pruebas documentales que permitieran verificar el arraigo familiar del encartado, escenario que permite vislumbrar que el despacho no se equivocó en su decisión.

Ahora bien, en atención a que con el escrito recurrente se arriman nuevos documentos con los cuales se pretende demostrar el arraigo familiar, procederá el Despacho a estudiar de nuevo la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se avizora entonces, los siguientes documentos: certificación de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Nápoles del municipio de Florencia, Caquetá, donde manifiestan que el señor González Berrio reside en la **calle 32 No. 41 – 74 del Barrio Nápoles** desde hace aproximadamente 4 años y dos declaraciones extra juicio de los señores José Uriel Chicue Cicery y Fanny Margoth Cortes Macuace quienes indican que conocen de vista, trato y comunicación al señor González Berrio acompañado de un recibo de servicio público con dirección Calle 32 No. 41 – 74 barrio Nápoles del municipio de Florencia, Caquetá, y una declaración de la señora Liliana Berrio Orozco quien indica ser la madre del sentenciado además señala que residirá en la dirección **calle 32 No. 41 – 74 del Barrio Nápoles de Florencia, Caquetá.**

Conforme a la documentación aportada por el recurrente, el despacho observa que SE CUMPLE con el requisito tercero del artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, por consiguiente, al Juzgado no le queda otra cosa que conceder a favor del interno el beneficio deprecado.

Ahora bien, respecto a la indemnización por los perjuicios ocasionados se indica que en sentencia del 04 de junio de 2019 no se condenó a perjuicios ni se inició incidente de reparación.

Así las cosas, se otorgará al condenado **DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba **15 meses, 13 días**, de igual forma está condicionado a cancelar caución predaría de TRES (3) smlmv a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en los Establecimientos Penitenciarios de esta ciudad, se advierte que el centro carcelario donde purga pena el condenado debe coordinar con la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, para realizar la prueba al beneficiario, con el fin de determinar que el mismo no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

Aunado a lo anterior, se prevendrá al señor **DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc.).

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se comisionará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto interlocutorio N. 1306 del 01 de diciembre de 2021, por medio de la cual, en su numeral Segundo resolvió, Negar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Segundo: CONCEDER a **DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **15 meses, 13 días**, debiendo cancelar caución predaría de

CONDENADO: DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2019-00002-00 NI. TD-0885
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, LIBERTAD CONDICIONAL

TRES (3) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Tercero: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO**, para ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday, de Florencia Caquetá.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor **DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO** por cuenta del presente proceso.

Quinto: PREVENIR al señor **DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRIO** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio exacto donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

Sexto: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Séptimo: Contra los nuevos argumentos proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK